



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"Año Internacional del Turismo Sostenible para el Desarrollo"

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº **011** -2017-GRJ/GRI

Huancayo, 09 ENE 2017

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN**

### VISTO:

El Informe Legal N° 1174-2016-GRJ/ORAJ de fecha 27 de diciembre del 2016, el Reporte N° 377-2016.GRJ-DRT/DR de fecha 20 de diciembre de 2016, el Recurso de Apelación de fecha 13 de diciembre del 2016, la Resolución Directoral Regional N° 1427-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de noviembre del 2016, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de los actuados se tiene que con fecha 28 de abril del 2016, se intervino al vehículo de placa de Rodaje N° F5N-520, conducido por el Sr. FERNANDO LUDWIN ZAVALA HERQUINIO perteneciente a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LAS MERCEDES S.R.L.**, por lo tanto se levantó el Acta de Control N° 0000522, detectándose la infracción tipificada con el Código: C.4.a del anexo 1 – TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS; referido al incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en el artículo 41.1.2.2 del RNAT, relacionado a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar solo el servicio autorizado".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 570-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de Mayo del 2016, se Resuelve iniciar procedimiento sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS VIRGEN DE LAS MERCEDES S.R.L., de conformidad con el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por el incumplimiento del código C.4.a) del anexo 1 del RNAT y sus modificatorias, por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2, sancionando con la cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva aplicable de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta autorizada.

Que, con fecha 23 de mayo del 2016, la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA PAZ E.I.R.L.**, representada por su Gerente General Sr. JUAN RODOLFO HUANCAYA MAYTA -en adelante el impugnante- presenta su descargo contra el Acta de Control N° 0522-2016, la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 1075-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de setiembre del 2016, determinándose la cancelación de su Autorización para



G. R. I.	
REG. Nº	1862231
EXP. Nº	000002



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"Año Internacional del Turismo Sostenible para el Desarrollo"

prestar el servicio especial de personas en la modalidad de transporte turístico terrestre de ámbito regional, por el incumplimiento detectado; es así que el impugnante plantea recurso de reconsideración contra la Resolución mencionada, siendo declarado infundado dicho recurso mediante Resolución Directoral Regional N° 1427-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de noviembre del 2016.

Que, con fecha 13 de diciembre del 2016, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1427-2016-GRJ-DRTC/DR, manifestando que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín infringió lo dispuesto por los numerales 125.1 y 125.2 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ya que emitió la Resolución de sanción luego de más de 30 días. Asimismo, señala que no se tomó en cuenta la declaración expresa del Sr. Wilmer Leonel Justo Morales (pasajero), que indica adquirió los servicios de dicho vehículo en la ciudad de San Ramón, para trasladarse con sus compañeros hacia la ciudad de Acobamba en visita turística al Santuario del Señor de Muruhuay, dándose fe según el contrato de transporte así como el monto pagado que es la suma de S/. 80.00 soles por el servicio turístico. De igual modo asevera, que el boleto de viaje N° 028785 que fue otorgado al Sr. Wilmer Leonel Justo Morales es de fecha 26 de abril del 2016, lo que no corresponde al viaje materia de intervención ya que fue el día 28 de abril del 2016, por lo tanto debe tacharse dicho boleto por no corresponder al presente acto administrativo.



Que, según lo establecido en el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT – que en relación al valor probatorio de las Actas e Informes, establece "*Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".



Que, el impugnante señala en su recurso de apelación que la Dirección Regional de Transportes, emitió la Resolución Directoral Regional N° 1075-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de Setiembre del 2016 que sanciona a su Empresa, luego de más de 30 días de haber presentado sus descargos, infringiéndose de ésta manera lo dispuesto por los numerales 125.1 y 125.2 del artículo 125° del RNAT. Sin embargo, cabe precisar que si bien es cierto el numeral 125.1 precisa



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"Año Internacional del Turismo Sostenible para el Desarrollo"

el plazo de 30 días hábiles desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador para que la autoridad administrativa emita la resolución correspondiente que da fin a dicho procedimiento (Resolución de sanción), empero, el numeral 125.2 señala literalmente que aunque dicho plazo sea obligatorio cumplir, SU VENCIMIENTO NO GENERA RESPONSABILIDAD EN CASO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN TARDIAMENTE, lo cual significa que el hecho de emitir la resolución aun si fuera de manera tardía, no genera responsabilidad, puesto el impugnante debió advertirlo antes de su emisión, no como ocurre en el presente caso que informe acerca de la demora una vez emitido el acto administrativo de sanción. Entendiéndose que éste fundamento resulta insubsistente para declarar la nulidad de la recurrida, puesto que no es un vicio trascendental de acto administrativo, sino por el contrario es pasible de aplicársele su conservación, ya que no genera responsabilidad.

Que, es preciso tener en consideración la existencia de una clara diferenciación entre Servicio de Transporte Regular de Personas (regulado por el numeral 3.62 del RNAT) y las modalidades de este, y el Servicio de Transporte Especial de Personas (regulado por el numeral 3.63 del RNAT) dentro del cual se halla el Servicio de Transporte Turístico Terrestre, y las diversas modalidades de prestación de éste, vinculadas a la persona que realiza el turismo y a quienes se le brinda este servicio con las formalidades que la Ley y los Reglamentos lo establecen, en ese orden de ideas, según lo estipulado por el artículo 3° inciso 3.63.1 del RNAT, referido al Servicio de Transporte Turístico Terrestre: "*Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de TURISTAS, por vía terrestre, hacia los CENTROS DE INTERÉS TURÍSTICO y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales*", debiendo quedar claro que esta debe ser prestada a favor de TURISTAS, entendiéndolos como visitantes que recorre un determinado lugar por placer y no otros motivos. En ese sentido, al diferir el "*Servicio de Transporte Regular de Personas*" del "*Servicio de Transporte Especial de Personas - Servicio de Transporte Turístico Terrestre*", se crean tipos de servicios cada uno con sus propias características que los distinguen y delimitan en cuanto a su ámbito de realización, observación que motiva la simple diferenciación de "pasajero regular" a la de "pasajero turístico", razón de ser del servicio de transporte turístico terrestre.

Que, que a fojas 40 del expediente administrativo obra la grabación filmica de la intervención materia del presente procedimiento sancionador, encontrándose la declaración del Sr. Wilmer Leonel Justo Morales (pasajero), que si bien es cierto indica adquirió los servicios de dicho vehículo en la ciudad de San Ramón, para trasladarse a la ciudad de Tarma y que pagó el monto de S/. 10.00 Soles, contradictoriamente a lo señalado por el impugnante que refiere el mencionado pasajero se trasladaba a Acobamba en visita turística al Santuario del Señor de Muruhuay dando fe de ello el contrato de transporte así como el monto pagado



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"Año Internacional del Turismo Sostenible para el Desarrollo"

que es la suma de S/. 80.00 soles por el servicio turístico, alegación que deviene en falsa, puesto que de dicha grabación se evidencia a todas luces que efectivamente los pasajeros pagaron por el transporte a la ciudad de Tarma el monto de S/. 10 soles, suponiendo que se presta un tipo de servicio diferente al cual se encuentra autorizado el transportista.

Que, asimismo resulta preciso indicar que al momento de la intervención el conductor del vehículo materia de intervención no presentó el Contrato de Servicios N° 000606, sino que fue adjuntado posteriormente con sus descargos, lo cual genera incertidumbre acerca de su veracidad, asimismo debe indicarse que tampoco se presentó la hoja de ruta, documento que es exigible conforme prescribe el numeral 43.1 del Artículo 43° del RNAT, referido a las Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte especial de personas, que señala: *"Los prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, (...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 43.3 del mismo cuerpo normativo, *"En el caso del servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, además de la información referida en el numeral 42.1.12, por excepción, se consignará la hora del fin del servicio en la hoja de ruta, una vez que haya culminado el referido servicio. Adicionalmente a la información señalada en el párrafo precedente, en el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, la hoja de ruta contendrá la modalidad del servicio de transporte turístico, los datos del contratante con el número de RUC o Documento Nacional de Identidad, la cantidad de turistas que se transportará y, de ser el caso, el guía de turismo."*, requisitos que han sido omitidos en todo momento por el transportista tanto en su hoja de ruta, como en el mencionado contrato, por lo tanto carece de veracidad los hechos recogidos en él.

Por los fundamentos expuestos en la presente, al no existir sustento en ninguno de los extremos del recurso de apelación que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente a sus medios de prueba ofrecidos, por lo tanto fin al procedimiento y por agotada la vía administrativa, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por el Sr. JUAN RODOLFO HUANCAYA MAYTA, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LAS MERCEDES S.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 1427-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de Noviembre del 2016, por los fundamentos expuestos en la presente.



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"Año Internacional del Turismo Sostenible para el Desarrollo"

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** copia de la presente Resolución a los interesados, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 ENE 2017

  
Abog. A. Antonieta Vidator Ruelas  
SECRETARIA GENERAL